

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez pasa el proceso al Despacho, que fue allegado por el Tribunal Administrativo de Córdoba y se observa que a Folio 182 se solicitó el desglose, provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (14) catorce de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23-001-33-33-006-2013-00286

Demandante: ANA HOYOS DE ORDOSGOITIA

Demandado: COLPENSIONES

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito y previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se observa que se presentó solicitud de desglose de los anexos de la demanda a folio 182 por el apoderado de la parte demandante, de conformidad del artículo 116 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en el cual **Revoca** la sentencia del 22 de marzo de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Ordenase el desglose de los anexos de la demanda solicitados por el doctor Jorge Luis Hoyos Usta, identificado con cedula ciudadanía N° 15.038.354 de Sahagún. De conformidad con el artículo 116 C.G.P

Tercero: Ejecutoriado el presente proveído, Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 15 Del 15 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez pasa el proceso al Despacho, que fue allegado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (14) catorce de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD

Expediente: 23-001-33-33-006-2014-00310

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Demandado: MUNICIPIO DE SAN PELAYO

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha vaintiuno (21) de febrero dos mil diecinueve (2019), en el cual **Revoca** el auto de fecha 26 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, pase al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



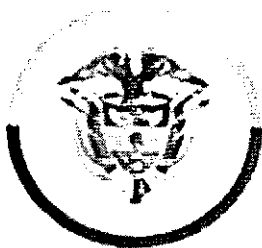
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 15 Del 15 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.33.006.2013.00192
Demandante: EDWIN SOTO BERNAL Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA
Auto sustanciación: fija fecha para conciliación de
Sentencia previa concesión de recurso

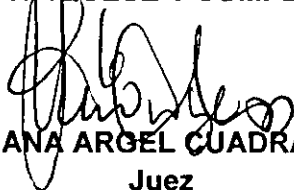
Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 220-223, recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de fecha 11 de febrero de 2019¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **26 de abril del 2019 a las 9:20 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

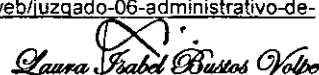

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. el 16/03/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

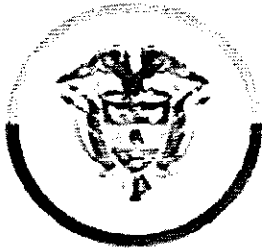

Secretaria

¹ Fl. 188-195, notificada a las partes por correo electrónico el día 13 de febrero de 2019 a las 3:11 pm. Fl. 196.

NOTA SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho informando que el apoderado de la parte acora interpuso recurso contra el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00704

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto que tuvo por desistida la demanda, como quiera que la parte actora no consignó los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio y requeridos en proveído del 22 de noviembre de 2019. Acompaña en su escrito el pago de gastos procesales por valor de ochenta mil pesos (\$80.000) consignados a la cuenta del Banco Agrario a disposición de esta Unidad Judicial.

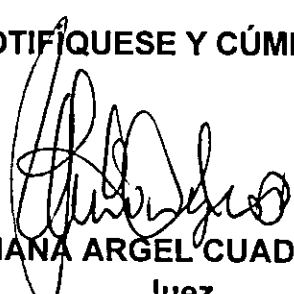
Como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento de la demanda, el apoderado de la p demandante consigno los gastos del proceso requeridos, ante ello se garantizará el acceso a la administración de justicia revocando la providencia de 12 de febrero 2019, y en ese orden se dispondrá continuar el trámite del proceso y efectuar las notificaciones de rigor ordenadas en el auto admisorio 19 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 12 de febrero de 2019 por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativas.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones de rigor de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de 02 de agosto de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 15 de 15/03/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez pasa el proceso al Despacho, que fue allegado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (14) catorce de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 23-001-33-33-006-2015-00258

Demandante: WILIAM SALLEG TABOADA

Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha catorce (14) de febrero dos mil diecinueve (2019), en el cual **Confirma** el auto de fecha 13 de marzo de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

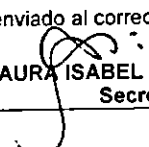


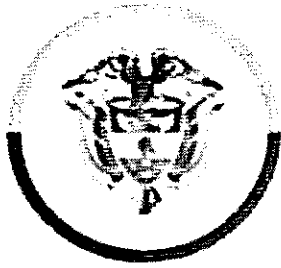
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 15** Del 15 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Reparación Directa

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.006.2016-00340

Demandante: Martha Flórez y Otros

Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería y Otros

A través de memorial datado 18 de junio de 2018¹, el apoderado de la p. demandada (Savia Salud EPS) interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de junio de la misma anualidad el cual acepta llamamiento en garantía y se ordena la notificación personal del Hospital San Jerónimo de Montería argumentando que, *el Hospital San Jerónimo de Montería, codemandado dentro del proceso no es necesario notificarlo personalmente ya que ellos tienen conocimiento de su vinculación en el mismo, por lo que la notificación debe surtirse por estado.*

Conforme el parágrafo del artículo 66 de C.G.P.², le asiste la razón al apoderado de Savia Salud E.P.S., teniendo en cuenta que el llamado ESE Hospital San Jerónimo de Montería también integra la parte demandada, por lo que no es necesaria la notificación p personal, basta con la notificación por estado.

Ahora bien, cabe resaltar que en escrito radicado en la Secretaría de ese Despacho el 12 de febrero del presente año, se comunica a esta Unidad Judicial que se ha ordenado la toma y posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención Forzosa Administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, en el cual se advierte que, ***no se podrá inicial ni continuar procesos o actuación alguna contra la entidad intervenida, sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de Nulidad.***

Atendiendo lo anterior, el Despacho repondrá parcialmente el numeral segundo del auto de 14 de junio de 2018, en el entendido de que se notificará personalmente al Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería Interventor, Omar Alexander Prieto García de la forma que indica el artículo 225 de C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

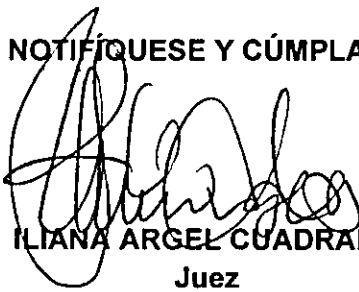
1. Reponer parcialmente el numeral segundo del auto de fecha 14 de junio 2018, por las razones expuestas en el considerativo del presente proveído.

¹ Ver folio 90

² ***"No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de algunas de las partes."***

2. Dejar sin efecto parcialmente el numeral segundo del auto de 14 de junio respecto de la notificación a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y en su defecto notificar al Agente Especial Interventor, Omar Alexander Prieto García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

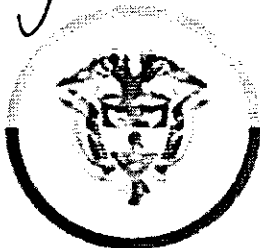
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 15 de 15/02/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

NOTA SECRETARIAL: Sra Juez, Pasa el presente proceso a Despacho por cuanto el traslado dado al demandando de las excepciones se encuentra vencido, deviene continuar el trámite, provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00242
Demandante: JOSE GOMEZ ALFONSO Y OTRO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda.
2. Fijese el día **02 de julio del 2019 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer personería a la abogada GLADYS PACHECO MORELO como apoderada del demandando conforme a las facultades otorgadas en el mandato conferido por ANA CAROLINA MERCADO GAZABON Jefe Ofician Asesora Jurídica De La Gobernación De Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

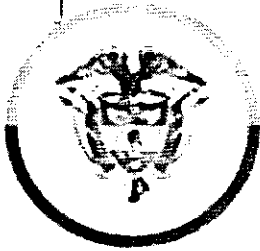
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. el 15/03/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaría

NOTA SECRETARIAL: Sra Juez, Pasa el presente proceso a Despacho por cuanto el traslado dado al demandando de las excepciones se encuentra vencido, deviene continuar el trámite, provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00430
Demandante: FERNEY GALVAN Y OTROS
Demandado: NACION-RAMAJUDICIAL Y OTROS

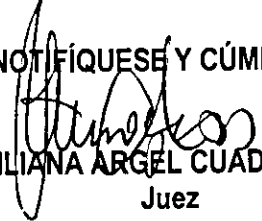
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda.
2. Fijese el día **02 de julio del 2019 a las 10:00 a.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer personería a la abogada MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH como apoderada del demandando conforme a las facultades otorgadas en el mandato conferido por ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. el 15/03/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaría

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez pasa el proceso al Despacho, que fue allegado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (14) catorce de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00038

Demandante: EDALDIS TRIANA MANCO Y OTROS

Demandado: NACION- MINAMBIENTE Y OTROS

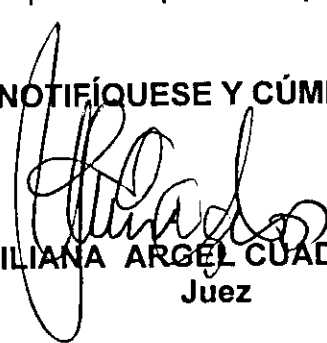
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha trece (21) de febrero dos mil diecinueve (2019), en el cual **Revoca** el auto de fecha 17 de febrero de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, pase al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

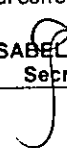


República de Colombia
Rama Judicial

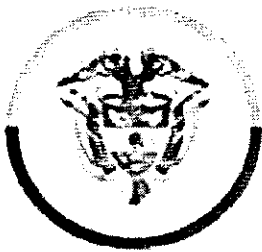
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 15** Del 15 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL: Paso al Despacho el proceso de la referencia informando que fue presentado desistimiento de las pretensiones de la demanda. Provea.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00529

Demandante: VIVIANA MARTINEZ MENDEZ

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 314 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (...) El desistimiento implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

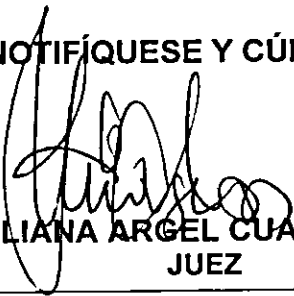
De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que el proceso solo se encuentra en la etapa de estudiar la admisión de ella. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la señora VIVIANA MARTINEZ MENDEZ contra del LA NACIÓN - MINEDUCACION, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

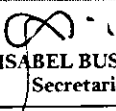

LILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 15 Hoy, día: 15 mes: 03 Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por la partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00464

Demandante: SUSANA CARRANZA HOYOS

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN- DPTO DE CÓRDOBA Y CNSC.

Procede el Despacho a decidir respecto la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **PIEDAD CÓRDOBA NIEVES**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y CMOISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado de la p. activa demanda los siguientes actos administrativos:

- Resolución N°00314 de fecha 01 de Agosto de 2017, suscrito por el Secretario de Educación de Córdoba, a través de la cual se reubica a la demandante en el grado 2B del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N°1278 de 2002, en lo que respecta al reconocimiento de efectos parafiscales a partir del 24 de julio de 2017.
- Resolución N°20182310004945 de fecha expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se resuelve el recurso de apelación.

Aunado lo anterior observa esta Unidad Judicial que el togado no aporta la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso como lo dispone el Art.166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la Resolución N° 20182310004945 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Es menester resaltar lo expuesto por el Consejo de Estado en Sentencia del 31 de agosto de 2015 donde se dijo:

“El legislador utilizó la expresión “A la demanda deberá acompañarse”, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma. Basado en el numeral primero del artículo en mención, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, inadmitió la demanda incoada por el actor y lo requirió para que en el término de 10 días, allegará copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados. No obstante lo anterior, en el término referido, el actor allegó la constancia de notificación de la Resolución 1419 de 9 de agosto de 2013, pero omitió su obligación de aportar el respectivo documento que demostrara

la publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 0326 de 11 de febrero de 2014, acto administrativo que también había sido demandado y que era absolutamente necesario en el proceso para determinar el término de caducidad del medio de control instaurado, pues con él quedó agotada la vía gubernativa; y tan cierto es que la constancia de notificación es determinante, que el artículo 169 del C.P.A.C.A., consagra como causal de rechazo la caducidad, presupuesto éste que solo puede establecerse de la constancia de notificación del acto que agota la vía gubernativa. El incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar un acto administrativo de contenido particular, llevó a que el a quo, acertadamente, rechazara la demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A."

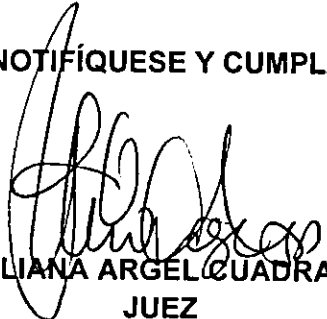
De conformidad con lo anterior se hace necesario que el demandante allegue copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso de la Resolución N° 20182310004945 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el Artículo 166.1 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 15 Del 15 de marzo de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00462

Demandante: SIXTO PACHECO CARDENAS

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN- DPTO DE CÓRDOBA Y CNSC.

Procede el Despacho a decidir respecto la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **SIXTO PACHECO CARDENAS**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado de la p. activa demanda los siguientes actos administrativos:

- Resolución N°00400 de fecha 01 de Agosto de 2017, suscrito por el Secretario de Educación de Córdoba, a través de la cual se reubica a la demandante en el grado 2B del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N°1278 de 2002, en lo que respecta al reconocimiento de efectos parafiscales a partir del 26 de julio de 2017.
- Resolución N°20182000022005 de fecha 21 de febrero de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se resuelve el recurso de apelación.

Aunado lo anterior observa esta Unidad Judicial que el togado no aporta la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso como lo dispone el Art.166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la Resolución N° 20182000022005 de fecha 21 de febrero de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Es menester resaltar lo expuesto por el Consejo de Estado en Sentencia del 31 de agosto de 2015 donde se dijo:

"El legislador utilizó la expresión "A la demanda deberá acompañarse", como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma. Basado en el numeral primero del artículo en mención, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, inadmitió la demanda incoada por el actor y lo requirió para que en el término de 10 días, allegará copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados. No obstante lo anterior, en el término referido, el actor allegó la constancia de notificación de la Resolución 1419 de 9 de agosto de

2013, pero omitió su obligación de aportar el respectivo documento que demostrara la publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 0326 de 11 de febrero de 2014, acto administrativo que también había sido demandado y que era absolutamente necesario en el proceso para determinar el término de caducidad del medio de control instaurado, pues con él quedó agotada la vía gubernativa; y tan cierto es que la constancia de notificación es determinante, que el artículo 169 del C.P.A.C.A., consagra como causal de rechazo la caducidad, presupuesto éste que solo puede establecerse de la constancia de notificación del acto que agota la vía gubernativa. El incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar un acto administrativo de contenido particular, llevó a que el a quo, acertadamente, rechazara la demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A."

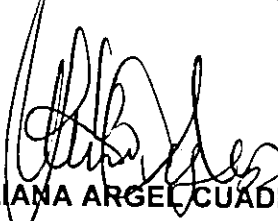
De conformidad con lo anterior se hace necesario que el demandante allegue copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso de la Resolución N° 20182000022005 de fecha 21 de febrero de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el Artículo 166.1 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

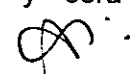

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

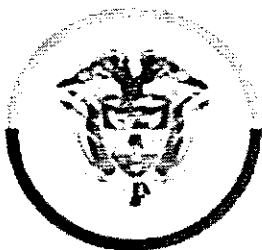


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 15 Del 15 de marzo de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No.23.001.33.33.006.2015.00202
Demandante: ROSMERY MENDOZA PEREZ
Demandado: MPIO LOS CORDOBAS
Auto Sustanciación-fija fecha para audiencia

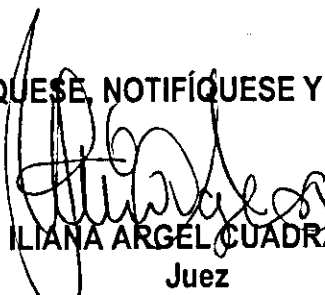
Procede el Despacho a dar impulso al trámite procesal, fijando fecha para dar continuidad a la audiencia Inicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

FIJAR el día **19 de junio de 2019 a las 11:00am**, como nueva fecha para continuar la audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA, **cítese**.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. el 15/03/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00611

Demandante: PIEDAD CÓRDOBA NIEVES.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir respecto la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **PIEDAD CÓRDOBA NIEVES**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

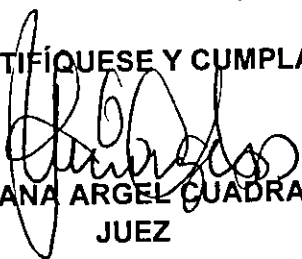
Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 27 de febrero de 2018, 23 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la **Secretaría de Educación del Municipio de Lorica¹** y por tanto 3 meses y 23 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto ficto negativo aquí acusado, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMITIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Remite a las Contadurías
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

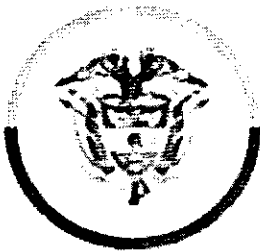
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 15 Del 15 de marzo de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

¹ Petición realizada ante la Secretaría de Educación del Municipio de Lorica –Córdoba, visible del folio 23 al 26.

NOTA SECRETARIAL: Paso al Despacho el proceso de la referencia informando que fue presentado desistimiento de las pretensiones de la demanda. Provea.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00548

Demandante: OLGA MERCADO ALMANZA

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 314 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (...) El desistimiento implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

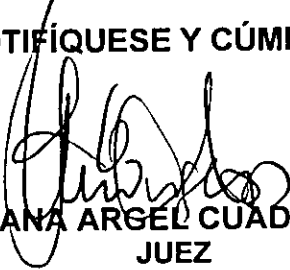
De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que el proceso solo se encuentra en la etapa de estudiar la admisión de ella. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la señora OLGA MERCADO ALMANZA contra del LA NACIÓN - MINEDUCACION, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial

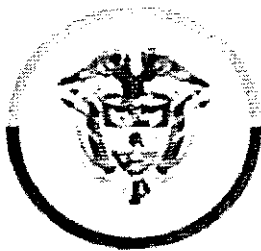
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 15 Hoy, día: 15 mes: 03 Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por la partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL: Paso al Despacho el proceso de la referencia informando que fue presentado desistimiento de las pretensiones de la demanda. Provea.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00575
Demandante: NORMA CONTRERA MARTINEZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 314 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (...) El desistimiento implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

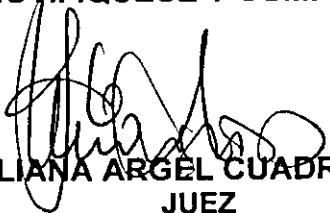
De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que el proceso solo se encuentra en la etapa de estudiar la admisión de ella. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la señora NORMA CONTRERA MARTINEZ contra del LA NACIÓN - MINEDUCACION, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

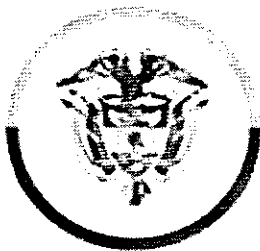


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 15 Hoy, día: 15 mes: 03 Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por la partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No.23.001.33.33.006.2015.00423
Demandante: NIDIA LOPEZ RAMOS
Demandado: NACION – MINEDUCACION- Y OTROS
AUTO: sustanciación – fija fecha

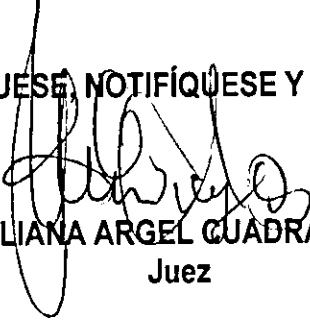
Procede el Despacho a dar impulso al trámite procesal, fijando fecha para dar continuidad a la audiencia Inicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Fíjese el día **02 de julio del 2019 a las 11:00 p.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **cítese.**

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL GUADRADO
Juez

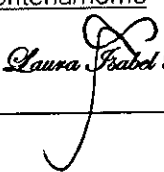


República de Colombia
Rama Judicial

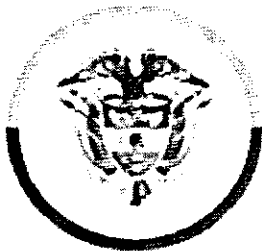
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. el 15/03/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

NOTA SECRETARIAL: Paso al Despacho el proceso de la referencia informando que fue presentado desistimiento de las pretensiones de la demanda. Provea.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00509

Demandante: MARIA PINEDA CAÑOLA

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 314 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (...) El desistimiento implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

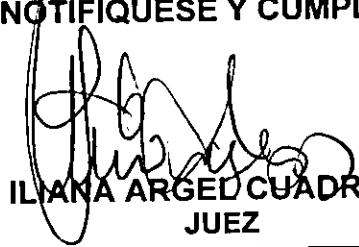
De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que el proceso solo se encuentra en la etapa de estudiar la admisión de ella. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la señora MARIA PINEDA CAÑOLA contra del LA NACIÓN - MINEDUCACION, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGED CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

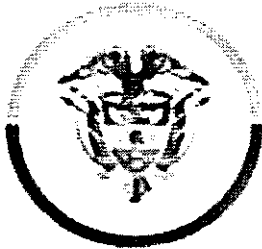
En Estado No. 15 Hoy, día: 15 mes: 03 Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por la partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho informando que el apoderado de la parte acora interpuso recurso contra el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Montería, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00585

Demandante: Manuela Daguer Martinez

Demandado: Nación – Min Educación

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto que tuvo por desistida la demanda, como quiera que la parte actora no consignó los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio y requeridos en proveído del 12 de febrero de 2019. Acompaña en su escrito el pago de gastos procesales por valor de ochenta mil pesos (\$80.000) consignados a la cuenta del Banco Agrario a disposición de esta Unidad Judicial.

Como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento de la demanda, el apoderado de la p demandante consigno los gastos del proceso requeridos, ante ello se garantizará el acceso a la administración de justicia revocando la providencia de 12 de febrero 2019, y en ese orden se dispondrá continuar el trámite del proceso y efectuar las notificaciones de rigor ordenadas en el auto admisorio 19 de abril de 2018.

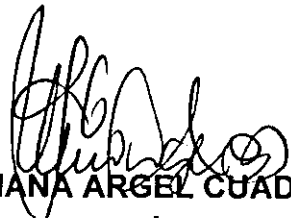
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 12 de febrero de 2019 por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativas.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones de rigor de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de 19 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 15 de 15/03/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-000614

Demandante: LINA LILIANA LINERO OTERO.

**Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-
CNSC.**

Procede el Despacho a decidir de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **LINA LILIANA LINERO OTERO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de apoderado judicial.

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **LINA LILIANA LINERO OTERO**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

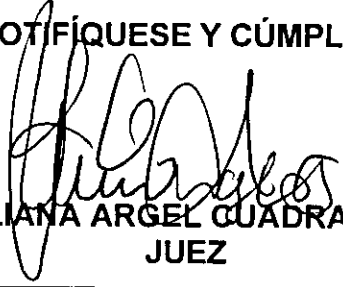
QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, identificado profesionalmente con T.P. No. 116.656 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEPTIMO: De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

El depósito de los gastos ordinarios del proceso se debe realizar en la cuenta N°. 4-2703-0-01823-4 del Banco Agrario de Colombia por medio del convenio N°11585.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

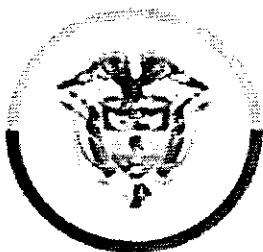
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 15 Del 15 de marzo de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL. Sra. Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia, informando que el término para proponer excepciones de que trata el art. 442.2 contra el mandamiento de pago se encuentra vencido, a la fecha tampoco se ha allegado escrito o prueba que dé cuenta del pago en cumplimiento a la sentencia Ejecutada. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe.
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control: Ejecutivo
Montería, 14 de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00261
EJECUTANTE: JOAQUIN DIAZ VERGARA
EJECUTADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Vista la nota que antecede, y teniendo en cuenta que: mediante auto del 28 de septiembre de 2017¹, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, por concepto de Perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante contenida en la sentencia de 29 de agosto de 2012: *i)* OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$86.883.595), MLV y por concepto de Intereses liquidados hasta el 30 de septiembre de 2017 *ii)* SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$74.389.966), MLV y sin perjuicio de los descuentos legales que deba realizar la entidad ejecutada al momento del pago por razón de Retención en la Fuente.

En dicha providencia se concedió a la p. ejecutada, el término de ley para pagar², excepcionar³, o interponer recursos.

Ahora bien, acreditado se encuentra en el plenario que el mandamiento de pago se notificó al Ejecutante mediante Estado 070 el 29 de septiembre de 2017 y enviado al correo electrónico el día 03 de octubre de la misma anualidad⁴, Al Ejecutado: el día 13 de diciembre

¹ Ver folio 88 -91 del expediente. Modificado mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019.

² Esto es: 5 días conforme art. 431 C.G.P. aplicable por remisión expresa art. 299 C.P.A.C.A.

³ "ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." (Código General del Proceso-norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. y la sub-regla fijada por el Consejo de Estado en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C, en donde se ordena la aplicación de las normas del CGP.).

⁴ Ver fol. 36

del 2017⁵, en consecuencia, el extremo temporal para ejercer el derecho a la defensa y contradicción feneció el día 21 de febrero de 2018, conforme se explicó.

Defensa y contradicción: Contra el mandamiento de pago no se propusieron excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y la de pérdida de la cosa debida así tampoco nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo regula el art. 442 del C.G.P. empero, si se adujeron reparos por conducto del recurso de reposición, al mandamiento ordenado, los cuales fueron resueltos por auto de 19 de febrero de 2019, tomándose las medidas correctivas necesarias para preservar la legalidad y el buen juicio.

Fundamento Jurídico: Establece el art. 442 del C.G.P. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

"1 (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3 (...)"

Por su parte el art. 440 inciso segundo indica:

"(...).

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso⁶, el Despacho ordenará **seguir adelante con la ejecución** y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito⁷; se condenará en costas al ente Ejecutado de estar probadas al momento de la liquidación y se fijan agencias en Derecho.

Conforme a lo expuesto esta Unidad Judicial, **RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago con sus intereses desde que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda.

⁵ a las 5:00pm, mediante correo electrónico Ver folio 42

⁶ "ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. "(...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Negrilla del Despacho).

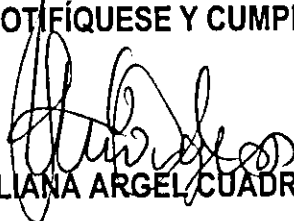
⁷ "ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios**".

2. Requerir a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

3. De estar probado al momento de realizar la liquidación del crédito **condénese en costas** a la entidad ejecutada, ello, según lo reglado por el artículo 188⁸ del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365⁹ y artículo 366¹⁰ del Código General del Proceso.

4. Fijese como **agencias en derecho** el diez por ciento (10%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el literal b, del acápite de Procesos Ejecutivos, Art. 5, Acuerdo PSAA16 10554 de 05 de agosto del 2016 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

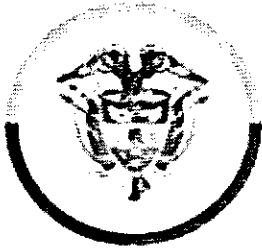

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sección Administrativa del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. el 15/03/2019</u> , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 Secretaria	

⁸ “**ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

⁹ “**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: “(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

¹⁰ “**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas” (...).”.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2019.00053

Ejecutante: JOSE ANTONIO PEREZ

Ejecutado: MUNICIPIO DE TIERRALTA

AUTO: Sustanciación, Inadmisorio

Conforme da cuenta la nota secretarial que antecede, el proceso en Referencia fue allegado a esta Unidad Judicial, mediante reparto sec. 3899, nueva presentación¹ 18 de febrero de 2019, siendo procedente entrar a decidir respecto la solicitud de mandamiento de pago impetrada por el Sr. JOSE ANTONIO PEREZ por conducto de apoderado, obligación que se predica emanar de la Sentencia Judicial proferida el 06 de noviembre de 2013, emanada de este Despacho Judicial.

Petición Ejecutiva: el ejecutante pide, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecuta por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA MIL SETESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MLV (\$88.050.735) por concepto de Salarios, Primas, vacaciones y demás emolumentos salariales. (...) emanados de la condena impuesta en la sentencia del 06 de noviembre de 2013. Intereses moratorios al tiempo de solicitar se al ejecutado al pago de las costas y agencias en derecho.

Obligaciones que estima adeudada en razón del fallo obtenido a su favor mediante sentencia proferida dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 23 001 33 31 006 2012-00058, en calidad de demandante contra el Municipio de Tierralta, providencia datada el 06 de noviembre de 2013, en la cual se condenó al hoy ejecutado a título de restablecimiento reintegrara al **Sr José Antonio Pérez** al cargo de operador de maquinaria y motoniveladora adscrito a la secretaria de obras públicas de dicho Municipio o a un cargo similar o de mayor categoría que pueda desempeñar, *sin que exceda de seis meses*, con la posibilidad de prórroga (...) y en su numeral cuarto ordenó condenó al Municipio a *pagar el demandante los salarios, prestaciones sociales, incluyendo los aumentos anuales, decretados con posterioridad al retiro, dejados de percibir por aquella, desde cuando fue retirado del servicio y hasta cuando se haga efectivo su reintegro*, y el cumplimiento de esta Sentencia al tenor del art. 192 CPACA

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Sentencia proferida por este despacho el 06 de noviembre de 2013 (fl. 6-22)
2. Copia autenticada de la Constancia Ejecutoria fls.23.

¹ Antes había sido presentado (el día 01 de Diciembre de 2017 RAD. 2017-00751)

3. Certificado laboral de cargo, tiempo de servicio y salario mensual para el 2012 con fecha de expedición 27 de febrero de 2018.
4. Colilla de pago de enero de 2018.
5. Certificado de salarios devengados por el Sr. JOSE ANTONIO PEREZ en el cargo de OPERADOR DE MAQUINA desde el 2012 al 2017.
6. Certificado de salarios devengados por el Sr. JOSE ANTONIO PEREZ en el cargo de OPERADOR DE MAQUINA desde el 2008 al 2018

Es sabido que la obligación plasmada en los documentos con los cuales se pretende ejecutar debe ser Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero. De manera que ella debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar presentada en forma directa, expresa y además ser ejecutable, exigible a la fecha por no estar pendiente de plazo o condición. Tal como lo expresa el art. 422² del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA.

Cuando el título ejecutivo no cumple con los requisitos expuestos, no procede librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)

En este orden de ideas, y descendiendo al caso bajo análisis observa el Despacho que los documentos que conforman el título ejecutivo complejo del cual se demandan las obligaciones a cargo del deudor, no se encuentra debidamente integrados, pues brilla por su ausencia constancia de haberse solicitado el cumplimiento de la sentencia ante la Administración del Ente demandado, documento que lejos de ser formal, afecta la pretensión traída a juicio pues al tratarse de una condena dineraria, se requiere cumplir con la reglado en el art. 195 CPACA

A demás de lo anterior, confusa se presenta el monto reclamado cuando se exhibe una liquidación desprovista de conceptos, con unas sumas de dineros simplemente indexadas y discriminadas desde el año 2012 hasta abril de 2016 entendiendo que se cumple con el reintegro el día 05 de abril de 2016, por lo afirmado en el hecho sexto (6) del libelo introductorio impide lo anterior, tener certeza del valor adeudado, o a cuánto asciende la deuda por salarios dejados de cancelar y por qué periodo?, en consideración al parámetro temporal indicado en la sentencia, es decir, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de reintegro, siempre y cuando para efectos de intereses el reclamo se hiciera dentro de los 10 meses exigidos por la norma y sin perjuicio de los descuentos legales a que haya lugar. y por otra parte se aporta certificaciones que dan cuenta que el actor ha recibido por concepto de salarios y prestaciones sociales para dicho cargo desde el 2008 a la fecha –entendiendo por su emisión, hasta 11 de marzo de 2017- una determinada suma de dinero, dificultando así determinar con claridad cuál es el lapso de tiempo

² Consagra la Ley 1564 de 2012 (CGP).

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

sin cancelar, por qué conceptos, y desde cuándo se generan intereses, toda vez que las certificaciones aportadas se refieren a que el Sr. PEREZ HERNANDEZ devengo en el cargo de operador de maquinaria niveladora desde el 11 de marzo de 2004 al 2017 e incluso 2018, los siguientes conceptos por "SALARIO BASE, AUXILIO DE TRANSPORTE, AUXILIO DE ALIMENTACION, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIO, PRIMA DE VACACIONES, INTERESES A LA CESANTIAS Y CESANTIAS ..." (FL. 8) también véase certificaciones desde el fl. 6 al 9.

Por lo expuesto se pide al apoderado del ejecutante *i)* indique con claridad y razonadamente los conceptos cobrados y *ii)* si la certificación aportada a folio 8 es ilustrativa o por el contrario dichos valores fueron recibidos (efectivamente devengados) por el Sr. Pérez *iii)* presentar la constancia de cobro o reclamo para el pago de la sentencia ante la administración, so pena de considerar la fecha de presentación de la demanda como la fecha de requerimiento en mora –o reclamo administrativo para el cumplimiento de Sentencias- y la consecuente pérdida de intereses causados al tenor del art. 192 CPACA

Así las cosas, en observancia del artículo 170 del C.P.A.C.A³, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija las falencias indicadas en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

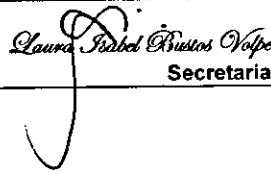
PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a la falencia advertida en las consideraciones, y concédase el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago a falta de integración del título ejecutivo.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada JADER ALEAN FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.6.883.828 y portador de la Tarjeta Profesional No.158.439 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado por el Ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. el 15/03/2019</u> , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 Laura Isabel Rios Vique Secretaria	

³ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez pasa el proceso al Despacho, que fue allegado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (14) catorce de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: EJECUTIVO

Expediente: 23-001-33-33-006-2016-00154

Demandante: LA CASA DEL MEDICO S.A.S

Demandado: HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL

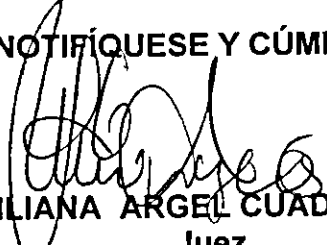
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), en el cual **Confirma** el auto de fecha 31 de octubre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

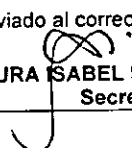


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

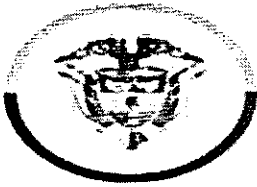
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 15 Del 15 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez pasa el proceso al Despacho, que fue allegado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (14) catorce de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23-001-33-33-006-2015-00247

Demandante: ALVARO DIAZ MUÑOZ

Demandado: CREMIL

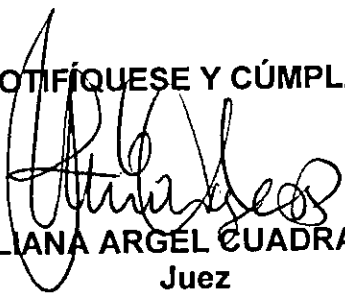
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha catorce de febrero (14) de febrero dos mil diecinueve (2019), en el cual **Revoca** la sentencia de fecha 20 de marzo de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

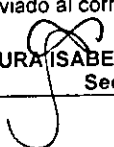


República de Colombia
Rama Judicial

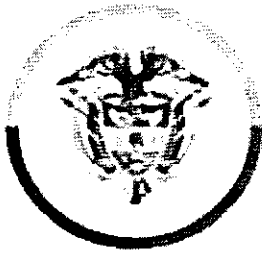
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 15 Del 15 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL: Paso al Despacho el proceso de la refencia informando que fue presentado desistimiento de las pretensiones de la demanda. Provea.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00379

Demandante: ANA RAMIREZ HERNANDEZ

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 314 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (...) El desistimiento implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

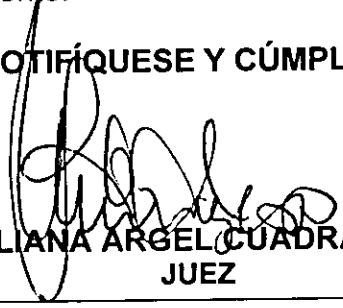
De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que el proceso solo se encuentra en la etapa de estudiar la admisión de ella. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la señora ANA RAMIREZ HERNANDEZ contra del LA NACIÓN - MINEDUCACION, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 15 Hoy, día: 15 mes: 03 Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por la partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00463

Demandante: ANGELA PATRON ESPITIA

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN- DPTO DE CÓRDOBA Y CNSC.

Procede el Despacho a decidir respecto la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **ANGELA PATRON ESPITIA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado de la p. activa demanda los siguientes actos administrativos:

- Resolución N°0051 de fecha 01 de Agosto de 2017, suscrito por el Secretario de Educación de Córdoba, a través de la cual se reubica a la demandante en el grado 2B del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N°1278 de 2002, en lo que respecta al reconocimiento de efectos parafiscales a partir del 19 de julio de 2017.
- Resolución N°20182010005725 de fecha 25 de enero de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se resuelve el recurso de apelación.

Aunado lo anterior observa esta Unidad Judicial que el togado no aporta la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso como lo dispone el Art.166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la Resolución N° 20182010005725 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Es menester resaltar lo expuesto por el Consejo de Estado en Sentencia del 31 de agosto de 2015 donde se dijo:

“El legislador utilizó la expresión “A la demanda deberá acompañarse”, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma. Basado en el numeral primero del artículo en mención, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, inadmitió la demanda incoada por el actor y lo requirió para que en el término de 10 días, allegará copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados. No obstante lo anterior, en el término referido, el actor allegó la constancia de notificación de la Resolución 1419 de 9 de agosto de

2013, pero omitió su obligación de aportar el respectivo documento que demostrara la publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 0326 de 11 de febrero de 2014, acto administrativo que también había sido demandado y que era absolutamente necesario en el proceso para determinar el término de caducidad del medio de control instaurado, pues con él quedó agotada la vía gubernativa; y tan cierto es que la constancia de notificación es determinante, que el artículo 169 del C.P.A.C.A., consagra como causal de rechazo la caducidad, presupuesto éste que solo puede establecerse de la constancia de notificación del acto que agota la vía gubernativa. El incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar un acto administrativo de contenido particular, llevó a que el a quo, acertadamente, rechazara la demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.”

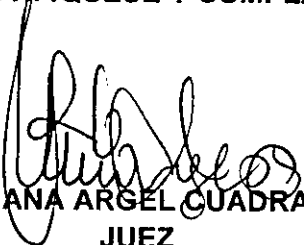
De conformidad con lo anterior se hace necesario que el demandante allegue copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso de de la Resolución N° 20182010005725 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el Artículo 166.1 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

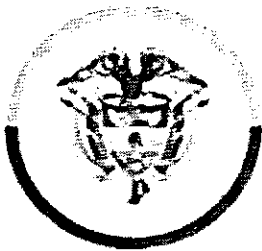


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 15 Del 15 de marzo de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019)

N y R DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015.00554

Demandante: CARMEN GALVAN GALVAN

Demandado: COLPENSIONES

**Auto sustanciación: fija fecha para conciliación de
Sentencia previa concesión de recurso**

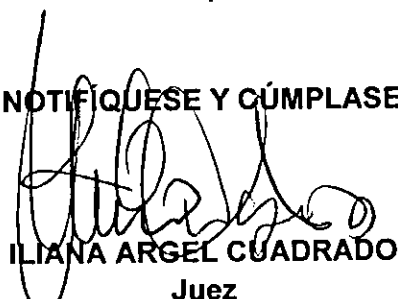
Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 146-149, recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de fecha 18 de febrero de 2019¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **22 de Mayo del 2019 a las 4:00 pm**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

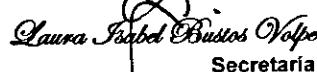

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



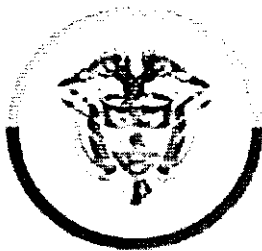
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. el 16/03/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaría

¹ Fl. 135-140, notificada a las partes por correo electrónico el día 19 de febrero de 2019 a las 10:52 am.
Fl. 141.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00519
Demandante: CLARENA PUENTES PERALTA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 314 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (...) El desistimiento implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

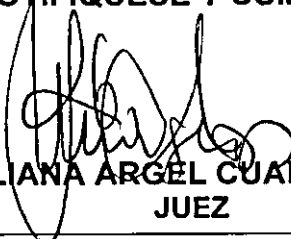
De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que el proceso solo se encuentra en la etapa de estudiar la admisión de ella. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la señora CLARENA PUENTES PERALTA contra del LA NACIÓN - MINEDUCACION, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



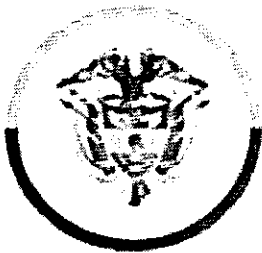
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 15 Hoy, día: 15 mes: 03 Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL: Paso al Despacho el proceso de la referencia informando que fue presentado desistimiento de las pretensiones de la demanda. Provea.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00598

Demandante: DELIS SALGADO TEJADA

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 314 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (...) El desistimiento implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que el proceso solo se encuentra en la etapa de estudiar la admisión de ella. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la señora DELIS SALGADO TEJADA contra del LA NACIÓN - MINEDUCACION, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 15 Hoy, día: 15 mes: 03 Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por la partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00615

Demandante: DIOMIDIO MENDEZ PEÑATE

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN- DPTO DE CÓRDOBA Y CNSC.

Procede el Despacho a decidir respecto la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **DIOMIDIO MENDEZ PEÑATE**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPRATMENTO DE CÓRDOBA Y COMISSION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado de la p. activa demanda los siguientes actos administrativos:

- Resolución N°1428 de fecha 23 de Agosto de 2017, suscrito por el SEÑOR Alcalde y el Secretario de Educación de Sahagún, por medio de de la cual se reubicó a la demandante al grado 2 nivel salarial B del Escalafón Nacional Docente Contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, en lo que respecta al reconocimiento de efectos parafiscales a partir del 21 de julio de 2017.
- Resolución N°20182310054945 de fecha 24 de mayo de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se resuelve el recurso de apelación.

Aunado lo anterior observa esta Unidad Judicial que el togado no aporta la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso como lo dispone el Art.166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la Resolución N° 20182310054945 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Es menester resaltar lo expuesto por el Consejo de Estado en Sentencia del 31 de agosto de 2015 donde se dijo:

“El legislador utilizó la expresión “A la demanda deberá acompañarse”, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma. Basado en el numeral primero del artículo en mención, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, inadmitió la demanda incoada por el actor y lo requirió para que en el término de 10 días, allegará copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados. No obstante lo anterior, en el término referido, el actor allegó la constancia de notificación de la Resolución 1419 de 9 de agosto de

2013, pero omitió su obligación de aportar el respectivo documento que demostrara la publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 0326 de 11 de febrero de 2014, acto administrativo que también había sido demandado y que era absolutamente necesario en el proceso para determinar el término de caducidad del medio de control instaurado, pues con él quedó agotada la vía gubernativa; y tan cierto es que la constancia de notificación es determinante, que el artículo 169 del C.P.A.C.A., consagra como causal de rechazo la caducidad, presupuesto éste que solo puede establecerse de la constancia de notificación del acto que agota la vía gubernativa. El incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar un acto administrativo de contenido particular, llevó a que el a quo, acertadamente, rechazara la demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A."

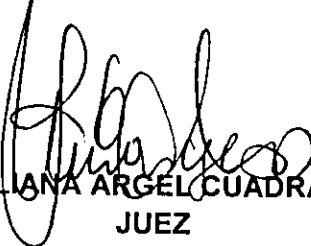
De conformidad con lo anterior se hace necesario que el demandante allegue copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso de la Resolución N° 20182310054945 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el Artículo 166.1 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

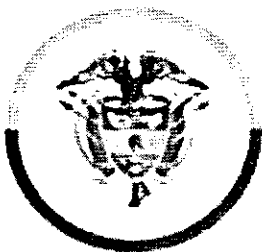
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 15 Del 15 de marzo de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho informando que el apoderado de la parte acora interpuso recurso contra el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00464

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto que tuvo por desistida la demanda, como quiera que la parte actora no consignó los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio y requeridos en proveído del 22 de noviembre de 2019. Acompaña en su escrito el pago de gastos procesales por valor de ochenta mil pesos (\$80.000) consignados a la cuenta del Banco Agrario a disposición de esta Unidad Judicial.

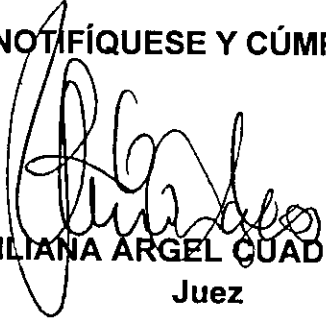
Como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento de la demanda, el apoderado de la p demandante consigno los gastos del proceso requeridos, ante ello se garantizará el acceso a la administración de justicia revocando la providencia de 12 de febrero 2019, y en ese orden se dispondrá continuar el trámite del proceso y efectuar las notificaciones de rigor ordenadas en el auto admisorio 05 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 12 de febrero de 2019 por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativas.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones de rigor de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de 05 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

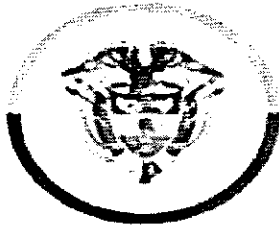
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 15 de 15/03/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00762
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Despacho después de haber realizado estudio minucioso de la presente demanda, observa que, la Dra Grace Dayana Manjarrez González no aportó poder conferido por el Dr. Renzo Mendoza Díaz, en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para actuar como apoderada especial de la entidad demandante.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

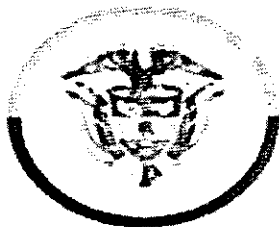
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación En Estado No. 15 Hoy, día: 15 mes: marzo Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00761
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

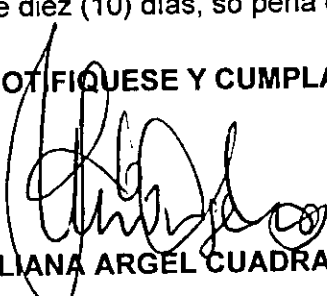
El Despacho después de haber realizado estudio minucioso de la presente demanda, observa que, la Dra Grace Dayana Manjarrez González no aportó poder conferido por el Dr. Renzo Mendoza Díaz, en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para actuar como apoderada especial de la entidad demandante.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

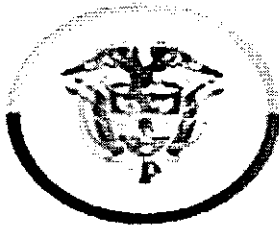
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación En Estado No. 15 Hoy, día: 15 mes: marzo Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00760
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

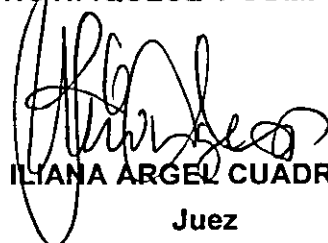
El Despacho después de haber realizado estudio minucioso de la presente demanda, observa que, la Dra Grace Dayana Manjarrez González no aportó poder conferido por el Dr. Renzo Mendoza Díaz, en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A, E.S.P., para actuar como apoderada especial de la entidad demandante.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



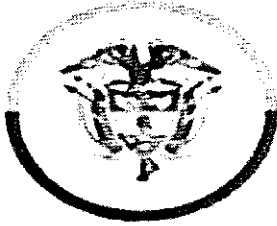
LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación En Estado No. 15 Hoy, día: 15 mes: marzo Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00763
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

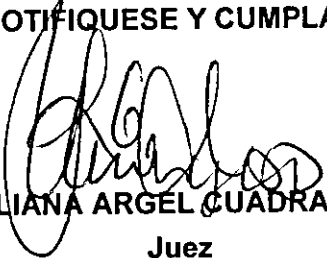
El Despacho después de haber realizado estudio minucioso de la presente demanda, observa que, la Dra Grace Dayana Manjarrez González no aportó poder conferido por el Dr. Renzo Mendoza Díaz, en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para actuar como apoderada especial de la entidad demandante.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

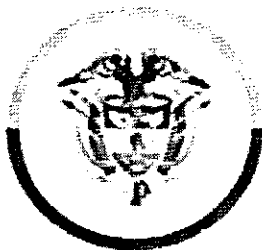

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación En Estado No. 15 Hoy, día: 15 mes: marzo Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00515

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 15-64 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO. - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

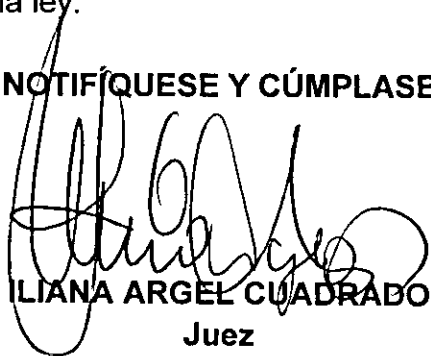
QUINTO. – NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. - RECONOCER personería a los Doctores. WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAN, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.694.047 y T.P. N° 301.673, GRACE DAYANA MANJARRES GONZALEZ, identificada con cedula

de ciudadanía No.55.305.473 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 169.460 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. - Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



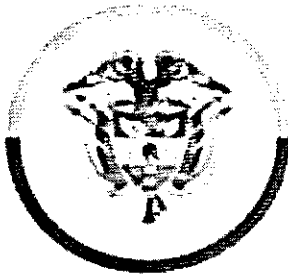
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 15 de 15/03 /2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2018.00577
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

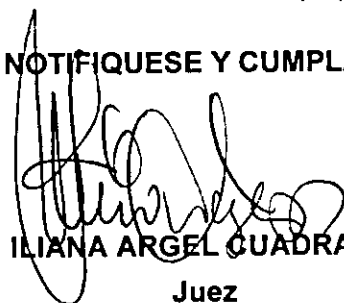
El Despacho después de haber realizado estudio minucioso de la presente demanda, observa que, no se encuentra dentro del expediente constancia de notificación de la Resolución 20188000072275 de 07 de julio de 2017¹ que confirma la sanción con multa impuesta a la demandante, no obstante a folio 37 reverso se encuentra constancia de notificación pero ésta no tiene relación con dicha Resolución.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTIR la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

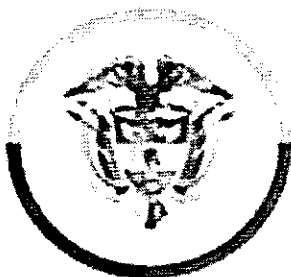

LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación En Estado No. 15 Hoy, día: 15 mes: 03 Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2018.00493

Demandante: ELECTRICARIBE

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por conducto de apoderado, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece los términos de caducidad de los medios de control que son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente tenor:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: "(...).

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
(...)"*

De la mano con la norma citada, concluye esta Unidad Judicial que en el sub lite se configura caducidad del medio de control objeto de demanda, respecto de las resoluciones

ahora bien, a fin de identificar cómo opera este fenómeno jurídico en el sub judice, considera el Despacho oportuno realizar un recuento cronológico de ciertas actuaciones:

- Conclusión de la actuación administrativa, esto es, 05 de abril de 2018, fecha en la que se notifica la Resolución 20178000077785 de 15 mayo de 2017¹, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición impetrado contra la Resolución 20168200402375 de 22 de diciembre de 2016².
- La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 8 de agosto de 2018³.

¹ Folio 48

² Folio 34 reverso

³ Folio 49

- La constancia de la conciliación extrajudicial se expidió el 6 de noviembre de 2018.
- La demanda se presentó el 8 de noviembre de 2018.

De conformidad con las anotaciones realizadas, se insiste que en el presente proceso se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, para el ejercicio del medio de control impetrado, como quiera que entre la **notificación de la Resolución 20178000077785 que confirmó la sanción con multa a la demandante, y la constancia de radicación de conciliación extrajudicial, transcurrieron 4 meses y días** término superior al de 4 meses reglado en el canon 164 del C.P.A.C.A., para la interposición de demandas con base en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en atención a las consideraciones expuestas este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por haber caducado la oportunidad para incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

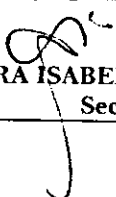
Juez

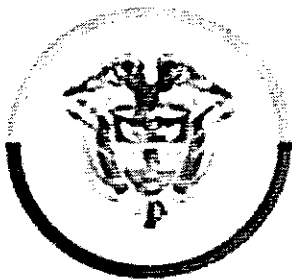


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No.15 Hoy, día: 15 mes: 03 Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2019.00028

Demandante: ELECTRICARIBE

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por conducto de apoderado, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece los términos de caducidad de los medios de control que son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente tenor:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: "(...).

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
(...)"*

De la mano con la norma citada, concluye esta Unidad Judicial que en el sub lite se configura caducidad del medio de control objeto de demanda, respecto de las resoluciones

ahora bien, a fin de identificar cómo opera este fenómeno jurídico en el sub judice, considera el Despacho oportuno realizar un recuento cronológico de ciertas actuaciones:

- Conclusión de la actuación administrativa, esto es, 17 de julio de 2017, fecha en la que se notifica la Resolución 20188000080435 de 28 julio de 2018¹, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición impetrado contra la Resolución 201880000239305 de 05 de diciembre de 2017².
- La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el **19 de noviembre de 2018**³.

¹ Folio 34

² Folio 24 reverso

³ Folio 36

- La constancia de la conciliación extrajudicial se expidió el 1 de febrero de 2018.
- La demanda se presentó el 4 de febrero de 2019.

De conformidad con las anotaciones realizadas, se insiste que en el presente proceso se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, para el ejercicio del medio de control impetrado, como quiera que entre la **notificación de la Resolución 20188000080435 que confirmó la sanción con multa a la demandante, y la constancia de radicación de conciliación extrajudicial, transcurrieron 16 meses** término superior al de 4 meses reglado en el canon 164 del C.P.A.C.A., para la interposición de demandas con base en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en atención a las consideraciones expuestas este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por haber caducado la oportunidad para incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

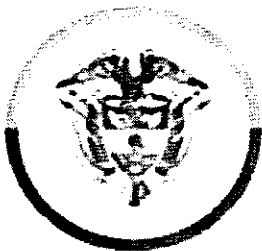
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No.15 Hoy, día: 15 mes: 03 Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

NOTA SECRETARIAL: Paso al Despacho el proceso de la referencia informando que fue presentado desistimiento de las pretensiones de la demanda. Provea.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00562

Demandante: EUSEBIO SANMARTIN RIOS

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 314 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (...) El desistimiento implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

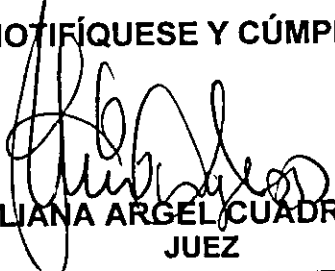
De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que el proceso solo se encuentra en la etapa de estudiar la admisión de ella. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial del señor EUSEBIO SANMARTIN RIOS contra del LA NACIÓN - MINEDUCACION, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



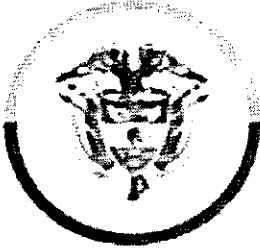
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 15 Hoy, día: 15 mes: 03 Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por la partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL: Paso al Despacho el proceso de la referencia informando que fue presentado desistimiento de las pretensiones de la demanda. Provea.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00508
Demandante: FERNANDO PRIOLO DELGADO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 314 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (...) El desistimiento implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que el proceso solo se encuentra en la etapa de estudiar la admisión de ella. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial del señor FERNANDO PRIOLO DELGADO contra del LA NACIÓN - MINEDUCACION, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 15 Hoy, día: 15 mes: 03 Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por la partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez pasa el proceso al Despacho, que fue allegado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (14) catorce de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00048

Demandante: FRANCISCO ÁLVAREZ SOTO

Demandado: U.G.P.P

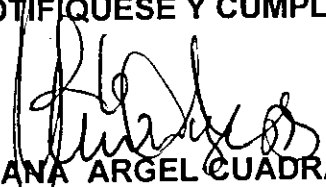
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en el cual **Revoca** la sentencia del 20 de marzo de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

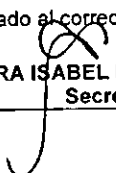


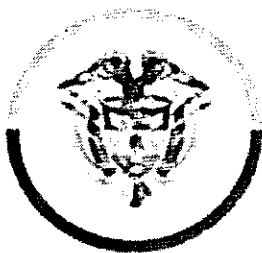
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 15** Del 15 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Montería, 14 de Marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00436
Demandante: GLADIS SALGADO OSORIO
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

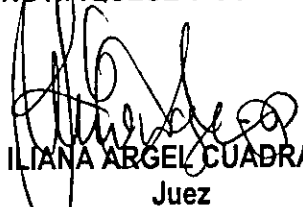
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Téngase por contestada extemporáneamente la demanda por parte pasiva, Mpio De Montería Córdoba
2. Fíjese el día **19 de Junio de 2019 a las 10:00 a.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer personería para actuar a la abogada LAUREN MELISSA LUNA DIAZ C.C. 25.784.959 Y T.P. 181273 del C.S.J. en calidad de apoderada del Municipio de Montería, para los fines y facultades insertas en el mandato que milita a fl. 39

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

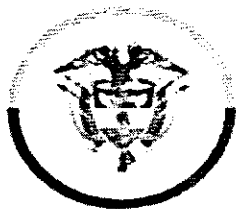


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. el 15/03/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-000613

Demandante: GLENIS MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ.

Demandado: MUNICIPIO DE CANALETE.

Procede el Despacho a decidir de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **GLENIS MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ**, mediante apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE CANALETE**, a través de apoderado judicial.

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **GLENIS MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ**, contra el **MUNICIPIO DE CANALETE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente Al **MUNICIPIO DE CANALETE**, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

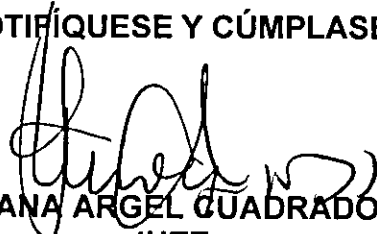
SEXTO: Reconocer personería a la Doctora **ERIKA LÓPEZ SALOME**, identificado profesionalmente con T.P. No. 218.757 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEPTIMO: De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

El depósito de los gastos ordinarios del proceso se debe realizar en la cuenta N°. 4-2703-0-01823-4 del Banco Agrario de Colombia por medio del convenio N°11585.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

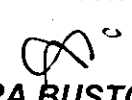

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

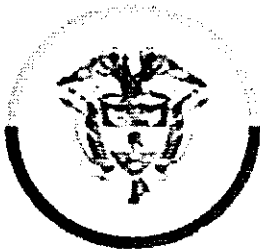


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sección Administrativa del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 15 Del 15 de marzo de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2014.00325
Demandante: HERNAN PRIETO JARAMILLO
Demandado: UGPP

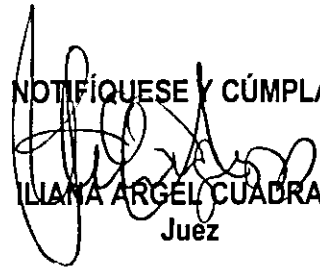
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Fijese el día **19 de Junio del 2019 a las 3:00 p.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

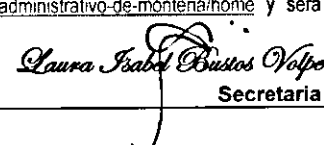

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



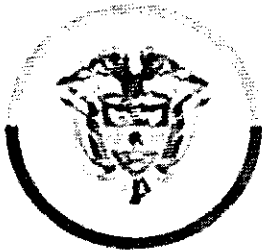
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. el 15/03/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Valpe
Secretaria

NOTA SECRETARIAL: Paso al Despacho el proceso de la referencia informando que fue presentado desistimiento de las pretensiones de la demanda. Provea.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00560
Demandante: HERNAN RAMOS HERNANDEZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 314 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (...) El desistimiento implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

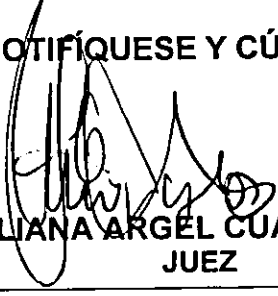
De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que el proceso solo se encuentra en la etapa de estudiar la admisión de ella. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial del señor HERNAN RAMOS HERNANDEZ contra del LA NACIÓN - MINEDUCACION, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



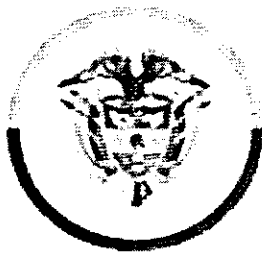
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 15 Hoy, día: 15 mes: 03 Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL: Paso al Despacho el proceso de la referencia informando que fue presentado desistimiento de las pretensiones de la demanda. Provea.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00544

Demandante: JAIME AVILA VANEGAS

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 314 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (...) El desistimiento implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

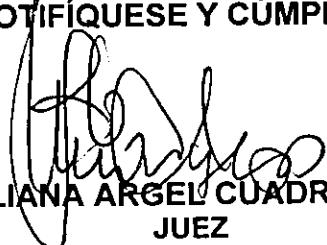
De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que el proceso solo se encuentra en la etapa de estudiar la admisión de ella. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial del señor JAIME AVILA VANEGAS contra del LA NACIÓN - MINEDUCACION, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 15 Hoy, día: 15 mes: 03 Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

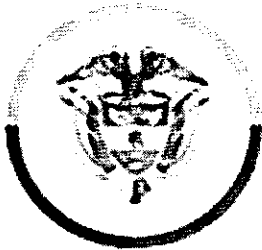

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Paso el Proceso a Despacho por haberse interpuesto recurso de reposición, provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: N Y R DEL DERECHO
Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2015-00402
Ejecutante: JOSE RODIÑO MONTES
Demandado: NACIÓN MINDEFENSA POLICÍA NACIONAL
AUTO: Sustanciación, CORRECCION

Aun cuando se anuncia que por conducto de recurso de reposición, se solicita la corrección de error en palabra, será este el trámite que aplicará pues advierte el Despacho la existencia de error aritmético y otros, en el auto que fija nueva fecha para realizar la audiencia inicial pendiente en este proceso.

Así las cosas, por error involuntario se identificó con el nombre de **LUIS MIGUEL CORTES MARTINEZ** como *apoderado del Ministerio de Defensa policía nacional*, cuando lo correcto es, **LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ** quien actúa en *calidad de abogado de la Nación - Ministerio de Defensa*.

Por lo anterior atendiendo lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 2 del auto de 28 de febrero de 2019, esto es en cuanto a que el nombre correcto del abogado es, **LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ** y representa a **la Nación - Ministerio de Defensa** conforme el poder visible a fl. 151.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



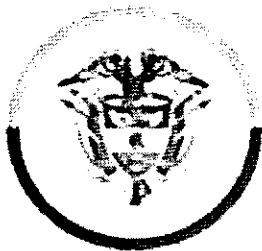
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. el 15/03/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

NOTA SECRETARIAL: Paso al Despacho el proceso de la referencia informando que fue presentado desistimiento de las pretensiones de la demanda. Provea.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00510

Demandante: JOSE MONTIEL SARIOGO

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 314 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (...) El desistimiento implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que el proceso solo se encuentra en la etapa de estudiar la admisión de ella. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial del señor JOSE MONTIEL SARIOGO contra del LA NACIÓN - MINEDUCACION, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial

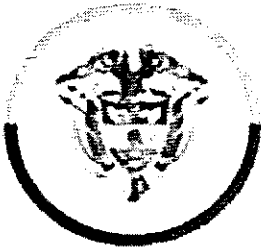
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 15 Hoy, día: 15 mes: 03 Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL: Paso al Despacho el proceso de la referencia informando que fue presentado desistimiento de las pretensiones de la demanda. Provea.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00543

Demandante: JUAN BARCENAS ARROYO

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 314 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (...) El desistimiento implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

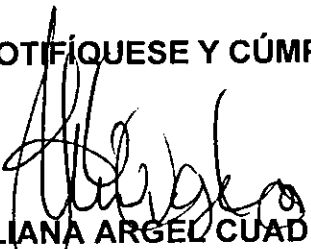
De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que el proceso solo se encuentra en la etapa de estudiar la admisión de ella. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la señora JUAN BARCENAS ARROYO contra del LA NACIÓN - MINEDUCACION, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 15 Hoy, día: 15 mes: 03 Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por la partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00453

Demandante: LEONARDO GERMÁN OTERO

**Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-
CNSC.**

Procede el Despacho a decidir de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **LEONARDO GERMÁN OTERO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de apoderado judicial.

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **LEONARDO GERMÁN OTERO**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por conducto de sus representantes legales o quienes haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

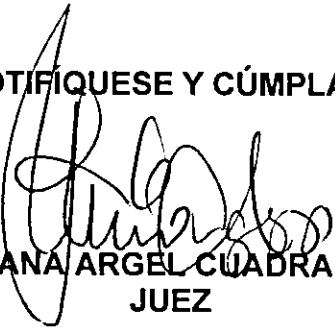
QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, identificado profesionalmente con T.P. No. 116.656 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEPTIMO: De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

El depósito de los gastos ordinarios del proceso se debe realizar en la cuenta N°. 4-2703-0-01823-4 del Banco Agrario de Colombia por medio del convenio N°11585.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 15 Del 15 de marzo de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00604

Demandante: KATIA GERMAN MARZOLA.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir respecto la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **KATIA GERMAN MARZOLA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

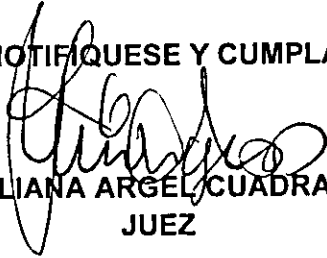
Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 11 de diciembre de 2011, 7 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la **Secretaría de Educación de Córdoba - FPSM¹** y por tanto 3 meses y 7 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto ficto negativo aquí acusado, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMITIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

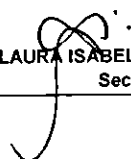

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 15** Del 15 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Petición realizada ante la Secretaría de Educación de Córdoba - FPSM, visible a folio 18.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00475

Demandante: KARENA GONZALEZ ARRIETA

**Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-
CNSC.**

Procede el Despacho a decidir de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **KAREN GONZALEZ ARRIETA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de apoderado judicial.

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **KAREN GONZALEZ ARRIETA**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

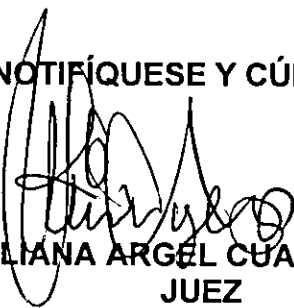
QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, identificado profesionalmente con T.P. No. 116.656 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEPTIMO: De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

El depósito de los gastos ordinarios del proceso se debe realizar en la cuenta N°. 4-2703-0-01823-4 del Banco Agrario de Colombia por medio del convenio N°11585.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

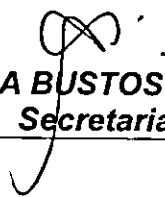

LILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



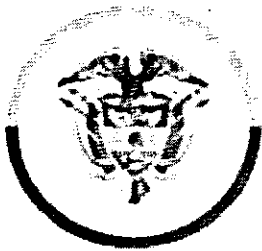
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 15 Del 15 de marzo de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL: Paso al Despacho el proceso de la referencia informando que fue presentado desistimiento de las pretensiones de la demanda. Provea.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00511

Demandante: JUAN MERLANO TOSCANO

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 314 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (...) El desistimiento implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

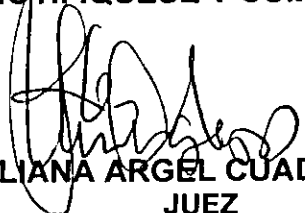
De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que el proceso solo se encuentra en la etapa de estudiar la admisión de ella. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial del señor JUAN MERLANO TOSCANO contra del LA NACIÓN - MINEDUCACION, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 15 Hoy, día: 15 mes: 03 Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por la partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria